JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	LUIS ENRIQUE ARROYAVE LOPEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	63001-31-05-004-2017-000350-00
PROVIDENCIA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE EMBARGO, ORDENA REDUCCION DE EMBARGOS Y RECONOCE PERSONERIA.

Procede el despacho a correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, a poner en conocimiento respuesta de embargo, a levantar medidas de embargo y a reconocer personería a la abogada de la parte demandada, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S,

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se ordenará correr traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la demandada (No.55 expediente electrónico), por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines legales a que hubiera lugar se pondrá en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios:

- Del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (No. 40 expediente electrónico), quien informó que embargó los saldos que a la fecha de la recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados y a la vez solicitó informar si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso.
- Del BANCO ITAU S.A. (No.42 expediente electrónico), quien informó que no registró la medida de embargo en virtud de que la demandada allegó certificación de que sus productos eran inembargables. Por lo tanto, solicitó aclaración al respecto.
- Del BANCO DE BOGOTA S.A. (No.43 expediente electrónico) quien informó que no registró la medida de embargo, en virtud de que los recursos que figuran bajo la titularidad de la demandada son de carácter inembargable.
- Del BANCO DE BBVA S.A. (No.44 expediente electrónico) quien manifestó que se abstuvo de aplicar la medida de embargo debido a que las cuentas depositadas a favor de la demandada cuentan del beneficio de inembargabilidad.
- De BANCOLOMBIA S.A. (Nos.45 y 47 expediente electrónico) quien informó que se abstuvo de embargar las cuentas de la demandada en virtud de que gozan del beneficio de inembargabilidad. Por lo tanto, solicitó indicar el fundamento legal para proceder al embargo ordenado.
- Del Banco DAVIVIENDA S.A. (No.45 expediente electrónico) quien informó que procedió a la medida de embargo ordenada.
- Del BANCO POPULAR S.A. (No.48 expediente electrónico) quien informó que no procedió a ordenar el embargo ordenado, en virtud de que los

recursos de la demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Por lo tanto, solicitó se le informe si se debe cumplir con la medida de embargo.

- Del BANCO AV VILLAS S.A. (No. 52 expediente electrónico) quien informó que no procedió a la medida de embargo en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General de Proceso y atendiendo los soportes de inembargabilidad remitidos al Banco por la entidad demandada.

Frente a la petición de levantamiento de medidas cautelares y que excedan el límite establecido en el mandamiento de ejecutivo, el despacho considera precisar lo siguiente:

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 (No.15 expediente electrónico) se libró mandamiento de pago.

Por auto del 13 de abril de 2021 se ordenó el embargo y consecuente retención de los dineros que posee la entidad demandada en cuentas de Ahorro, Corrientes y CDT o, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., y BANCO FALLABELA. La medida cautelar fue limitada en la suma de $95.000.000.oo.

Producto de la medida de embargo decretada, se ha consignado y puesto a disposición del proceso, 1 título judicial procedente del BANCO DAVIVIENDA S.A., No.454010000567499 por valor de $95.000.000.oo (No.61 expediente electrónico). Además existe otro título judicial por valor de $828.116.oo, No.454010000567009, consignado por la demandada y correspondiente al valor de las costas.

El artículo 600 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, señaló que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestro, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se predique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Como en el presente caso está demostrado que de acuerdo con el título judicial allegado al proceso, fue consignado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de $95.000.000.oo, suma que fue establecido en el mandamiento de pago como límite para embargar las cuentas de ahorro o crédito o CDTS que tuviera la demandada en las entidades bancarias antes referidas, se ordenará la reducción de embargo y el levantamiento de las medidas cautelares por exceso, con excepción de una de ellas correspondiente al Banco Davivienda S.A., que quedará como respaldo a la medida embargo decretada.

Por lo tanto se ordenará librar oficio a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., y BANCO FALLABELA S.A., comunicándoles sobre el levantamiento de la medida de embargo y desembargo de las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario. Por la secretaría del juzgado háganse las gestiones pertinentes para lograr lo anterior.

En virtud del título judicial puesto a disposición por el Banco Davivienda S.A., el cual quedará como respaldo de la obligación decretada en el proceso y por

haberse decretado de oficio la reducción de embargos y levantamiento de medidas de embargo, se prescindirá del requerimiento ordenado por el artículo 600 del CGP a la parte demandante.

No se insistirá sobre las medidas de embargo decretadas ante BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., y BANCO FALLABELA S.A., de acuerdo con lo determinado en el numeral anterior.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la entidad demandada, a la abogada NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.765.094 y portadora de la Tarjeta Profesional No.220.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda y de la interposición de excepciones de fondo presentado por la parte demandada (No.12 expediente electrónico), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante los oficios enviados por las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A. BANCO AV VILLAS S.A., para los fines legales que considere pertinentes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la demandada en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A. BANCO AV VILLAS S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: No se insistirá sobre las medidas de embargo decretadas ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la EPS SURA, de acuerdo con lo determinado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandada a la abogada NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.765.094 y portadora de la Tarjeta Profesional No.220.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes mariemchamat@hotmail.com – nathaliasalazarpieda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARIN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4710a60e499eb4c746b3c11625d841ad6fcb6d17f5b6874772229758bc0b39fb**
Documento generado en 06/05/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica